

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública Nro. 3692 mediante la cual la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA a través de su representante legal otorga poder especial amplio y suficiente a abogada JULIETA BARCO LLANOS, para que esta última represente a dicha entidad dentro del proceso, estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

De igual modo, por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que mediante escritura pública 049 de enero de 2020 otorgó poder general a la doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA como directora jurídica del Departamento, quien a su vez otorga poder especial a la Dr. JESICA JOHANA URREGO MONROY para que actúe en el proceso de la referencia, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la abogada en los términos solicitados.

Así mismo, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se tiene el representante legal mediante escritura pública Nro. 610 otorgo poder amplio y suficiente a la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha entidad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA

**PROCESO ORDINARIO DE PATRICIA RAMIREZ HOYOS vs. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00162 00**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONCER PERSONERIA** para actuar a la abogada JULIETA BARCO LLANOS identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.414.999, portadora de la tarjeta profesional Nro. 94672 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JESICA JOHANA UREGO MONROY, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.245.500, portadora de la tarjeta profesional Nro. 289828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP S.A.S, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, y Juzgamiento se dará lugar a la audiencia de Tramite -artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto a la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, no ha comparecido PORVENIR S.A. el apoderado de la demandante allega constancia de la notificación personal enviada a la demanda. Acaece, no obstante que esta comunicación no cumple preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

**Tercero: REQUERIR** al apoderado de la parte activa, para que efectúe el proceso de notificación de la demandada de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **13 de enero de 2022**

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Para empezar, en el expediente digital se tiene que el representante legal de la demandada mediante poder especial otorgó poder dentro del proceso a la Dra. MARIA DEL PILAR OCAMPO GÓMEZ. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la apoderada de la sociedad demandada PALLOMARO S.A. Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente en el numeral 3 del párrafo 1; toda vez que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Llegado a este punto, se inadmitirá aquel escrito y se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada de la demandante, y el profesional del derecho de PALLOMARO S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a PALLOMARO S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA DEL PILAR OCAMPO GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No.66.858.324, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178685 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PALLOMARO S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó el apoderado de la demandada, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 011**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PROTECCIÓN S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 509 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la demandante, y la demandada PROTECCIÓN S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el

correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a PROTECCIÓN S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **13 de enero de 2022**

En Estado No.- **01** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

Para empezar, en el expediente digital obra poder especial mediante el cual la representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI otorga poder especial amplio y suficiente a abogada JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA, para que esta última represente a dicha entidad dentro del proceso, estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada. Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en 41 hechos, la pasiva se pronunció frente a 40, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONCER PERSONERIA** para actuar a la abogada JOSIE ALEJANDRA ANGULO GARCIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.111.788.678, portadora de la tarjeta profesional Nro. 323670 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Segundo: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó la apoderada de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI- COMFANDI, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 009**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho de la firma de abogados en mención.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la demandante, y la demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderada.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 4031 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **13 de enero de 2022**

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, obrando en el expediente digital oficio No. PJJL-8-204-2021, por medio del cual, la Procuradora 8 Judicial I, para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, realiza intervención en el proceso; es menester precisar que por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO no manifestó voluntad de intervenir en el proceso.

Finalmente, no ha comparecido PORVENIR S.A. Es por ello, que se trae como referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP, donde se expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se exponen. Al mismo tiempo, el Decreto 806 de 2020 indica que una vez acreditada la carga de haber enviado la demanda y anexos –y la subsanación si fuera el caso-, solo deberá enviarse la providencia mediante la cual se admite la demanda. Es necesario recalcar que la parte interesada tiene plena libertad para efectuar las gestiones correspondientes para la comparecencia de las demandadas aplicando las normas indicadas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de

la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

**Tercero: REQUERIR** a la apoderada de la parte activa para que efectúe el proceso de notificación de la demandada de la forma expresada en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 13 de enero de 2022**

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 006**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder para representarla dentro del proceso al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado de la demandante, y la demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a

través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 13 de enero de 2022**

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que la representante legal de esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder especial, amplio y suficiente la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por el apoderado del demandante, y la demandada PORVENIR S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderado.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada PORVENIR S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali 13 de enero de 2022**

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 004**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 788 otorgó poder para representarla dentro del proceso al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LOPEZ, para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

Por otra parte, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A a través de apoderado judicial.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **13 de enero de 2022**

En Estado No.- **01** se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 003**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 4031 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la Dr. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, para que esta represente dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada de la demandante, y la demandada COLFONDOS S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien ha aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderada.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a COLFONDOS S.A, de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dr. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.579.099 y Tarjeta profesional No. 64937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

Para empezar, en el expediente digital obra poder especial mediante el cual la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su representante judicial otorga poder especial amplio y suficiente a abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, para que esta última represente a dicha entidad dentro del proceso, estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.

Al lado de ello, obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada. Acaece, no obstante que este escrito no cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, específicamente respecto de su numeral 3, pues mientras la activa funda sus pretensiones en 21 hechos, la pasiva se pronunció frente a 17, trasgrediendo lo ahí dispuesto. Llegado a este punto, se otorgará el término de ley para subsanar la falencia señalada.

De igual modo, por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se tiene que mediante escritura pública 049 de enero de 2020 otorgó poder general a la doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA como directora jurídica del Departamento, quien a su vez otorga poder especial a la Dr. JESICA JOHANA URREGO MONROY para que actúe en el proceso de la referencia, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la abogada en los términos solicitados.

Así mismo, por parte del MUNICIPIO EL CERRTIO, se tiene que la alcaldesa y representante legal otorgo poder amplio y suficiente para representar al Municipio dentro del proceso al Dr. CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA, siendo procedente y estando facultada para hacerlo, por lo que se reconocerá personería al abogado para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CERRITO-VALLE, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO quienes no manifestaron voluntad de

intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: RECONCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **ROCIO BALLESTERIOS PINZÓN** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 63.436.224, portadora de la tarjeta profesional Nro. 107904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Segundo: INADMITIR** la contestación que frente a la demanda realizó la apoderada de la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada JESICA JOHANA UREGO MONROY, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.116.245.500, portadora de la tarjeta profesional Nro. 289828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.369.253, portador de la tarjeta profesional Nro. 121777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE CERRITO-VALLE, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Quinto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las demandadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE CERRITO-VALLE, a través de apoderado judicial.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0001**

Para empezar se tiene que se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del día 13 de enero de 2022 a las tres de la tarde, cabe señalar que esta audiencia se realizaría con otra, es decir concentrada, no obstante, una vez revisados los expedientes se advierte que los procesos contienen pretensiones diferentes que impiden que se realicen en la misma diligencia, por lo tanto se hace necesario reprogramar la audiencia fijada dentro del presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS -, la del **DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **001** del **13/01/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **ESTIVEN WILCHES POSADA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 001**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de COLFONDOS S.A., se tiene que esta entidad mediante escritura pública 4031 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, siendo procedente y estando facultado para hacerlo, por lo que se reconocerá personería a la abogada para actuar en los términos solicitados.

Una aclaración sobre los documentos presentados: se observa que el auto admisorio junto con el libelo y sus anexos le fueron remitidos por la apoderada del actor, y la profesional del derecho de la sociedad demandada COLFONDOS S.A. remitió la mencionada contestación sin haber solicitado al despacho realizar la diligencia de notificación. Al lado de ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrán notificadas por conducta concluyente a las sociedades demandadas de todas las actuaciones proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar a quien han aportado la documentación necesaria para acreditar la calidad de apoderada.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A., del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de

la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a COLFONDOS S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, esto respecto de la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 13 de enero de 2022

En Estado No.- 01 se notifica a las partes el auto anterior.

**ESTIVEN WILCHES POSADA**  
Secretario